

Guaranda julio 28, 2022
RCU – 008 – 2022 – 096

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (008), realizada el 28 de julio del 2022;

TERCER PUNTO: Análisis y Resolución de la Reforma al Proyecto Curricular de Suficiencia en el Aprendizaje de una Segunda Lengua – Nivel A1, A2, B1, B2 y C1.

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO
CONSIDERANDO:**

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 347, establece “la responsabilidad del Estado, numeral 10, Asegurar que se incluya en los currículos de estudio, de manera progresiva, la enseñanza de al menos una lengua ancestral”;

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”..[...];

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en su artículo 93 determina el “Principio de calidad. El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente”;

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en su artículo 124, establece: “Formación en valores y derechos. Es responsabilidad de las instituciones del Sistema de Educación Superior proporcionar a quienes egresen de cualquiera de las carreras o programas, el conocimiento efectivo de sus deberes y derechos ciudadanos y de la realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país; el dominio de un idioma extranjero y el manejo efectivo de herramientas informáticas”;

QUE, el Reglamento de Régimen Académico en su artículo 80 establece “El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para graduación en las carreras de tercer nivel, de acuerdo con los siguientes niveles de suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo para

lenguas: Para el tercer nivel técnico se requerirá al menos el nivel A1 y para el tecnológico se requerirá al menos el nivel A2; Para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel B1. En los programas de posgrado las IES definirán en función del desarrollo del área del Conocimiento el nivel de dominio de la segunda lengua si es esta requerida. La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas”;

QUE, en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Bolívar, en su artículo 122 determina, Técnicos Docentes.- “Los técnicos docentes son el personal de apoyo a las actividades académicas que realiza el personal académico tales como: dictado de cursos propedéuticos, de nivelación, realizar la tutoría de prácticas pre profesionales y la dirección de los aprendizajes prácticos y de laboratorio, bajo la coordinación de un profesor; apoyo en la enseñanza de una segunda lengua (nacional o extranjera) en una carrera o programa; enseñanza de una segunda lengua (nacional o extranjera) fuera de la malla curricular de una carrera o programa; enseñanza en el campo de las artes y humanidades, práctica deportiva, servicios y otras áreas vinculadas a la formación integral del estudiante”;

QUE, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Bolívar en la Disposición Transitoria Quinta, señala “Únicamente los postulantes a profesores titulares auxiliares o agregados de idiomas extranjeros, de lenguas ancestrales nativas o de artes podrán concursar con un título de maestría en educación, pedagogía o similares, hasta la finalización del segundo periodo académico ordinario del año 2021. En el caso de idiomas extranjeros, deberán contar con título de grado en el idioma objeto del concurso, así como certificados o diplomas que acrediten nivel de suficiencia mínimo equivalente a C1 o su equivalente en la respectiva lengua. En el caso de artes, se exigirá el título de grado en artes”;

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar en su artículo 62 menciona al “Departamento de Idiomas, es un departamento académico encargado de la formación para el desarrollo y utilización de otros idiomas”;

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar en su artículo 22 Deberes y Atribuciones de Consejo Universitario, literal d), Aprobar reglamentos, reformas y normativa de la Universidad Estatal de Bolívar;

QUE, la Comisión Académica con Resolución Nro. RCA-SO-005-2022-063, de fecha 11 de julio de 2022, “sugerir al Consejo Universitario se apruebe la Reforma al Proyecto Curricular de Suficiencia en el Aprendizaje de una Segunda Lengua – Nivel A1, A2, B1, B2 y C1”;

RESUELVE: “APROBAR LA REFORMA AL PROYECTO CURRICULAR DE SUFICIENCIA EN EL APRENDIZAJE DE UNA SEGUNDA LENGUA – NIVEL A1, A2, B1, B2 Y C1”.

Lo que certifico en honor a la verdad.


MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL

